

Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0050/2013

Recurrente : LOGISTIC SERVICE LLC SRL,
representada legalmente por Carlos Gabriel
Gonzáles.

Recurrido : Administración de Aduana Interior Santa
Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia
(ANB), legalmente representada por Jesús
Salvador Vargas Cruz.

Expediente : **ARIT-SCZ/0662/2012**

Santa Cruz, 08 de febrero de 2013

VISTOS: El Recurso de Alzada a fs. 25-26 y 50-50 vta., el Auto de Admisión a fs. 51, la contestación de la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), de fs. 58-62 vta., el Auto de apertura de plazo probatorio a fs. 63, las pruebas ofrecidas y producidas por las partes cursantes en el expediente administrativo, el Informe Técnico Jurídico ARIT-SCZ/ITJ 0050/2013 de 06 de febrero de 2013, emitido por la Sub Dirección Tributaria Regional; y todo cuanto se tuvo presente.

CONSIDERANDO I:

I.1 Antecedentes

La Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), emitió la Resolución Sancionatoria N° AN-SCRZI-RS-87/2012 de 3 de octubre de 2012, mediante la cual resolvió declarar probado el contrabando contravencional contra LOGISTICS SERVICE LLC SRL y la Agencia Despachante de Aduana MUNDIAL Ltda., disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional AN-SCRZI-AI 85/2012, así como la consolidación de la monetización y la posterior distribución de su producto, conforme establece el art.

301 del DS 25870 (RLGA) modificado por la Disposición Adicional Única del DS 220, de 22 de julio de 2009.

I.2 Fundamentos del Recurso de Alzada

La empresa LOGISTIC SEVICE LLC SRL representada legalmente por Carlos Gabriel Gonzáles en mérito al Testimonio N° 801/2007, de 6 de noviembre de 2007, en adelante la empresa recurrente, mediante memoriales presentados el 29 de octubre y 12 de noviembre de 2012, cursantes a fs. 25-26 y 50-50 vta. del expediente administrativo, se apersonó ante ésta Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, a objeto de impugnar la Resolución Sancionatoria N° AN-SCRZI-RS-87/2012, de 3 de octubre de 2012, emitida por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la ANB, manifestando lo siguiente:

1. Vulneración a garantías constitucionales.

El Acta de Intervención AN-SCRZI-AI 85/2912, señala que debido a la escasa información respecto a la mercancía, tanto para su clasificación arancelaria, como para su valoración, no se consignó apropiadamente la partida arancelaria, y que se debía adjuntar el Certificado emitido por del Ministerio de Salud y Deportes UNIMED, por lo que se presumió contrabando contravencional por la importación de máquinas de mecánica dental; sin embargo, pese a que se presentó dentro del plazo probatorio, una Certificación de UNIMED, en la cual especifica que la mercancía no precisa ese registro,, la Administración Aduanera, señaló que no desvirtuaba las observaciones realizadas, vulneró los derechos constitucionales previstos en el art. 115 parágrafo II de la CPE, contradiciendo a los requerimientos para la internación de equipos.

Por lo expuesto, solicitó se revoque totalmente la Resolución Sancionatoria N° AN-SCRZI-RS-87/2012 de 3 de octubre de 2012.

CONSIDERANDO II:

II.1 Auto de Admisión

Mediante Auto de 16 de noviembre de 2012, cursante a fs. 51 del expediente administrativo, se dispuso la admisión del Recurso de Alzada interpuesto por la

empresa recurrente impugnando la Resolución Sancionatoria N° AN-SCRZI-RS-87/2012 de 3 de octubre de 2012, emitida por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la ANB.

CONSIDERANDO III:

III.1 Contestación de la Administración Tributaria

La Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la ANB, mediante memorial de 6 de diciembre de 2012, cursante a fs. 58-62 vta. del expediente administrativo, contestó al Recurso de Alzada interpuesto por la empresa recurrente, manifestando lo siguiente:

1. Respecto a la Resolución Impugnada

En el análisis de las pruebas presentadas como descargos se estableció que existe una mala apropiación de la partida arancelaria y correspondía que la mercancía se apropie a las partidas 90181000:--TORNOS DENTALES, INCLUSO COMBINADOS CON OTROS EQUIPOS DENTALES SOBRE BASAMENTO COMUN, y la 9018491000:--FRESADORAS, DISCOS, MOLETAS Y CEPILLOS, las cuales requieren la presentación del certificado para el despacho aduanero, emitido por el Ministerio de Salud y Deportes conforme establece el DS 572 de 14 de julio de 2010, por lo que la nota de UNIMED que señala que no puede emitir certificado alguno de esta mercancía, esta no desvirtúa las observaciones realizadas, habiendo incurrido su conducta en contrabando contravencional al no haber presentado el certificado emitido por el Ministerio de Salud y Deportes como requisito indispensable que debió ser presentado antes del despacho aduanero, de acuerdo a lo establecido en el art.119 del DS 25870 (RLGA).

Por lo expuesto, negando totalmente los fundamentos del Recurso de Alzada, solicitó se confirme la Resolución Sancionatoria N° AN-SCRZI-RS-87/2012 de 3 de octubre de 2012.

CONSIDERANDO IV:

IV.1 Presentación de la prueba

Mediante Auto de 12 de diciembre de 2012, cursante a fs. 63 del expediente administrativo, se dispuso la apertura del plazo probatorio común y perentorio a las partes, de veinte (20) días computables a partir de la última notificación, la misma que

se practicó tanto a la empresa recurrente como a la entidad recurrida el 12 de diciembre de 2012, como consta en las diligencias cursantes a fs. 64 del mismo expediente administrativo.

Durante la vigencia del plazo probatorio, que fenecía el 1 de enero de 2013, la empresa recurrente y la Administración Aduanera recurrida no ofrecieron ni ratificaron prueba alguna.

IV.2 Alegatos

Dentro del plazo previsto por el art. 210 parágrafo II de la Ley 3092 (Titulo V del CTB), que fenecía el 21 de enero de 2013, la empresa recurrente y la Administración Aduanera recurrida no presentaron alegatos en conclusión escritos u orales.

IV.3 Relación de hechos

Efectuada la revisión del proceso administrativo, se establece la siguiente relación de hechos:

IV.3.1 El 3 de agosto de 2012, la empresa recurrente por intermedio de la Agencia Despachante de Aduana Mundial Ltda., validó y tramitó la **DUI 2012/701/C-55639**, para la importación de mercancía consistente en equipos de laboratorio, clasificada en la partida arancelaria 90189010, con un valor FOB de \$us.3.087.88, misma que fue sorteada a canal amarillo, y que según la descripción de la Página de Documentos Adicionales como documentos soporte, se acompañó, entre otros: **1.** Factura Comercial N° 1002; **2)** Carta Porte BSL-11660; **3.** Parte de Recepción N° 701 2012 300858; **4.** Bill of Lading (B/L) N° BSL11660 y **5)** MIC/DTA N° 2012 291098 (fs. 145-147 del cuaderno de antecedentes).

IV.3.2 El 14 de agosto de 2012, la Administración Aduanera, emitió la Diligencia Parte I, sólo a efectos de observación al valor, debido a que en el examen documental y/o reconocimiento físico de la mercancía consignada en la DUI 2012/701/C-55639, se ha generado dudas sobre el valor declarado basado en el factor de riesgo precio ostensiblemente bajo, por lo que solicita al importador una explicación complementaria escrita, así como documentos u otras pruebas

que certifiquen el valor declarado, otorgándole un plazo de 3 días para la presentación de descargos (fs. 158 del cuaderno de antecedentes).

IV.3.3 El 15 de agosto de 2012, se notificó personalmente a José Luis Pedraza de la Agencia Despachante de Aduana Mundial Ltda., con la Diligencia Parte I, quien el 16 de agosto de 2012, comunica a la Administración Aduanera que no aportará mayores explicaciones por el valor declarado, por lo que solicita la extinción de plazos y se somete a las determinaciones sobre el particular que adopte la Aduana (fs. 158 del cuaderno de antecedentes).

IV.3.4 El 5 de septiembre de 2012, la Administración Aduanera emitió el Acta de Intervención Contravencional AN-SCRZI-AI 85/2012, en el cual señala que como resultado del aforo documental y físico de la mercancía descrita en la DUI 2012/701/C-55639, establece que el importador apropió la posición arancelaria 901890.10.00, que no le corresponde y no presentó la Certificación de Autorización para Despacho Aduanero, emitida por UNIMED, que ampare la importación de la mercancía, hecho que incumple lo establecido en el art. 119 del DS 25870n (RLGA), modificado por el DS 0572, por lo que se presumió la comisión de contrabando contravencional previsto en el inc. b) del art. 181 de la Ley 2492 (CTB), otorgándose el plazo de tres (3) días hábiles para la presentación de descargos (fs. 12-15 del cuaderno de antecedentes).

IV.3.5 El 10 de septiembre de 2012, la empresa recurrente mediante nota dirigida a la Administración Aduanera hace conocer que por un error se emitió el Acta de Intervención por la carga correspondiente a la DUI C-55639, debido a que el funcionario aduanero clasificó la mercancía como Torno Dental, bajo la partida arancelaria 901841, la misma que requiere certificación UNIMED y la Agencia Despachante de Aduana elaboró la DUI bajo la partida arancelaria 90189010, haciendo notar que ambas clasificaciones están erradas, y la que corresponde según el funcionamiento del equipo es la partida arancelaria 8464, para el efecto adjunta información completa sobre el uso del mismo (fs. 101-132 del cuaderno de antecedentes).

IV.3.6 El 19 de septiembre de 2012, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a la empresa recurrente con el Acta de Intervención Contravencional AN-SCRZI-AI 85/2012 (fs. 11 del cuaderno de antecedentes).

IV.3.7 El 20 de septiembre de 2012, la empresa recurrente mediante nota dirigida a la Administración Aduanera hizo notar que con relación a la DUI C-55639 por error y confusión de términos, la mercancía ha sido clasificada bajo la partida arancelaria 901841 según la Vista de Aduana, por lo que requería certificado de UNIMED. Por otra parte, la agencia despachante elaboró la DUI bajo la partida arancelaria 90184910, y ambos casos están erradas y según el funcionamiento del equipo le correspondería la partida arancelaria 8464. Asimismo, adjuntó la nota CITE: MSD/UNIMED/VC/498/2012, en la cual señala que las máquinas que son objeto de la solicitud, las mismas no se encuentran dentro la lista reconocida por Ley, por las cuales UNIMED emite Certificado de Despacho Aduanero para la importación, por lo que las citadas máquinas no necesitan estar registrados en esa Unidad, por lo tanto no se puede emitir certificado alguno al respecto (fs. 21-22 del cuaderno de antecedentes).

IV.3.8 El 1 de octubre de 2012, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN-SCRZI-IN - 2404/2012, el cual en sus conclusiones indica que del análisis de descargos presentados por la Agencia Despachante de Aduana Mundial Ltda., por su comitente Logistics Service LLC SRL., y al no haber presentado el Certificado emitido por el Ministerio de Salud y Deportes UNIMED, como requisito indispensable para la realización del despacho aduanero, de acuerdo a lo establecido en el art. 119 del DS 25870 (RLGA), en cumplimiento al art. 84 de la Ley 1990 (LGA), no desvirtúa la observación de fondo, que es la comisión de Contrabando Contravencional, (fs. 6-10 del cuaderno de antecedentes).

IV.3.9 El 9 de octubre de 2012, la Administración Aduanera notificó de forma personal a la empresa recurrente con la Resolución Sancionatoria N° AN-SCRZI-RS-87/2012, de 3 de octubre de 2012, mediante la cual resolvió declarar probado el contrabando contravencional contra Logistics Service LLC SRL y la Agencia Despachante de Aduana Mundial Ltda., disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional AN-SCRZI-AI 85/2012, así como, la consolidación de la monetización y la posterior distribución

de su producto, conforme establece el art. 301 del DS 25870 (RLGA) modificado por la Disposición Adicional Única del DS 220 (fs. 1-5 del cuaderno de antecedentes).

CONSIDERANDO V

V.1 Marco Legal

V.1.1 Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009.

- **Artículo 115. (...)**
 - II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

- **Artículo 119. I.** Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina.
 - II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios.

V.1.2. Ley 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano (CTB).

- **Artículo 68 (Derechos)**
 - 6. Al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados, en los términos del presente Código.

- **Artículo 74. (Principios, Normas Principales y Supletorias).** Los procedimientos tributarios se sujetarán a los principios constitucionales de naturaleza tributaria, con arreglo a las siguientes ramas específicas del Derecho, siempre que se avengan a la naturaleza y fines de la materia tributaria:

1. Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa.

- **Artículo 96. (Vista de Cargo o Acta de Intervención).** (...) II. En Contrabando, el Acta de Intervención que fundamente la Resolución Determinativa, contendrá la relación circunstanciada de los hechos, actos, mercancías, elementos, valoración y liquidación, emergentes del operativo aduanero correspondiente y dispondrá la monetización inmediata de las mercancías decomisadas, cuyo procedimiento será establecido mediante Decreto Supremo.

III. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el reglamento viciará de nulidad la Vista de Cargo o el Acta de Intervención, según corresponda.

- **Artículo 181 (Contrabando).** Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación:

b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales.

V.1.3. Ley 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo (LPA)

- **Artículo 28. (Elementos Esenciales del Acto Administrativo).** Son elementos esenciales del acto administrativo los siguientes (...)

b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable;

e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo; y,

- **Artículo 35. (Nulidad del Acto).** I. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: (...) c) Los que hubieran sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, (...).

- **Artículo 36. (Anulabilidad el Acto)**

I. Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas en el artículo anterior.

II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales, indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

V.1.4. Ley 1990 de 28 de julio de 1999, Ley General de Aduanas (LGA).

- **Artículo 74.** El despacho aduanero es el conjunto de trámites y formalidades y aduaneras necesarias para aplicar a las mercancías uno de los regímenes aduaneros establecidos en la Ley.

El despacho aduanero será documental, público, simplificado y oportuno en concordancia con los principios de buena fe, transparencia y facilitación del comercio.

- **Artículo 88.** Importación para el consumo es el régimen aduanero por el cual las mercancías importadas procedentes de territorio extranjero o zona franca, pueden permanecer definitivamente dentro del territorio aduanero. Este régimen implica el pago total de los tributos aduaneros de importación exigibles y el cumplimiento de las formalidades aduaneras.

- **Artículo 259.** La Aduana Nacional está obligada a proporcionar información completa y precisa sobre la clasificación arancelaria de las mercancías, los

diversos regímenes aduaneros, así como sobre las disposiciones y prescripciones vigentes dictadas para la aplicación de la reglamentación aduanera.

V.1.5. DS 25870 de 11 de agosto de 2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas.

- **Artículo 31 (Funciones).**- Son funciones de la Aduana Nacional, las siguientes:

i) Proporcionar información completa y precisa sobre la clasificación arancelaria de las mercancías, así como sobre las disposiciones y prescripciones vigentes dictadas para la aplicación de la reglamentación aduanera.

- **Artículo 111. (Documentos Soporte de la Declaración de Mercancías).**-

El despachante de aduana está obligado a obtener, antes de la presentación de la declaración de mercancías, los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la administración aduanera, cuando ésta así lo requiera:

- a) Formulario Resumen de Documentos.
- b) Factura Comercial o documento equivalente según corresponda.
- c) Documentos de transporte (guía aérea, carta de porte, conocimiento marítimo o conocimiento de embarque), original o copia.
- d) Parte de Recepción, original.
- e) Certificado de Inspección Previa o declaración jurada del valor en aduanas, esta última suscrita por el importador, original.
- f) Póliza de seguro, copia.
- g) Documento de gastos portuarios, original.
- h) Factura de gastos de transporte de la mercancía, emitida por el transportador consignado en el manifiesto internacional de carga, copia.
- i) Lista de Empaque, original o copia.
- j) Certificado de origen de la mercancía, original.
- k) Certificados o autorizaciones previas, original.
- l) Otros documentos imprescindibles de acuerdo al régimen aduanero que se solicita.

Los documentos señalados en los incisos f) hasta l) serán exigibles cuando corresponda, conforme a las normas de la Ley, el presente reglamento y otras disposiciones administrativas.

V.1.6. DS 27310 de 9 de enero de 2004, Reglamento del Código Tributario Boliviano (RCTB).

- **Artículo 66. (Acta de Intervención).** El Acta de Intervención por contravención de contrabando deberá contener los siguientes requisitos esenciales:
 - a) Número del Acta de Intervención.
 - b) Fecha.
 - c) Relación circunstanciada de los hechos.
 - d) Identificación de los presuntos responsables, cuando corresponda.
 - e) Descripción de la mercancía y de los instrumentos decomisados.
 - f) Valoración preliminar de la mercancía decomisada y liquidación previa de los tributos.
 - g) Disposición de monetización inmediata de las mercancías.
 - h) Firma, nombre y cargo de los funcionarios intervinientes.

V.1.7. DS 27113 de 23 de julio de 2003, Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (RLPA).

- **Artículo 31. (Motivación).** (...) II. La motivación expresará sucintamente los antecedentes y circunstancias que resulten del expediente; consignará las razones de hecho y de derecho que justifican el dictado del acto; individualizará la norma aplicada, y valorará las pruebas determinantes para la decisión.
- **Art. 55. (Nulidad de Procedimientos).** Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de

obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas.

V.1.8. Decreto Supremo 572, de 14 de julio de 2010; que modifica a artículos del DS 25870 (RLGA).

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.- Se modifica el Artículo 119 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000, con el siguiente texto:

• **Artículo 119.- (CERTIFICACIÓN PARA EL DESPACHO ADUANERO).**

I. En cumplimiento al Artículo 84 de la Ley y en aplicación del CODEX alimentario establecido por la Organización Mundial del Comercio y otras disposiciones legales, la Certificación para el despacho aduanero deberá obtenerse antes de la presentación de la Declaración de Mercancías; previo cumplimiento de los requisitos establecidos por cada entidad competente y las entidades designadas oficialmente.

II. Las entidades señaladas en la Nómina de Mercancías sujetas a Autorización Previa y/o Certificación, emitirán el Certificado correspondiente en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, debiendo certificar fehacientemente que las mercancías objeto de despacho aduanero no sean nocivas para la salud, vida humana, animal o contra la preservación vegetal y el medio ambiente, según sea el caso. (...)

III. La Certificación deberá estar vigente al momento de la aceptación de la Declaración de Mercancías.

IV. Para el despacho aduanero se constituye en documento soporte la certificación emitida por la entidad competente nacional y además, cuando corresponda, el certificado emitido en el país de origen o de procedencia, refrendado por la autoridad competente.

En caso de no contarse con la acreditación mediante certificación de que la mercancía es apta para su consumo o utilización, la administración aduanera, en coordinación con la entidad o autoridad competente, dispondrá el destino o destrucción de las mercancías.

CONSIDERANDO VI

VI.1 Fundamento Técnico Jurídico

VI.1.1 Sobre la supuesta vulneración a las garantías constitucionales en Contrabando Contravencional.

La empresa recurrente argumenta que por la escasa información sobre la clasificación de la mercancía, la Administración inicio proceso por contrabando; sin considerar que dentro del plazo probatorio, se presentó un Certificado de UNIMED, en la cual indica que la mercancía no precisa ese registro, la Administración Aduanera no tomó en cuenta el mismo, bajo el argumentando de que no desvirtúa las observaciones realizadas, vulneró los derechos constitucionales previstos en el art. 115 parágrafo II de la CPE, contradiciendo a los requerimientos para la internación de equipos.

En principio, es fundamental considerar y verificar el cumplimiento del procedimiento empleado y la adecuación de éste a los preceptos legalmente establecidos, pues su quebrantamiento podría importar la conculcación de derechos y garantías constitucionales, particularmente, a efectos de determinar si se ha observado adecuadamente el cumplimiento de las formalidades legales que hacen al debido proceso y si tal observación constituye un vicio insubsanable de nulidad, para lo cual es necesario revisar la línea doctrinal instituida.

En efecto, la Constitución Política del Estado Plurinacional, en los arts. 115 parágrafo II y 117 parágrafo I, establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones; y que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso; asimismo, el art. 119 párrafos I y II de la mencionada Constitución, dispone que las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan y que toda persona tiene derecho inviolable a la defensa.

Por su parte, el art. 68 de la Ley 2492 (CTB), establece que constituyen derechos del sujeto pasivo, entre otros, el **debido proceso** y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados, en los términos del presente Código.

De la revisión de los antecedentes se evidencia que dentro del plazo probatorio otorgado en el Acta de Intervención Contravencional AN-SCRZI-AI 85/2012, conforme dispone el art. 98 de la Ley 2492 (CTB), la empresa recurrente presentó una nota en la hizo notar que según el funcionamiento del equipo le correspondería la partida arancelaria 8464; asimismo, adjuntó como prueba la nota **CITE: MSD/UNIMED/VC/498/2012**, emitida por el Ministerio de Salud y Deportes – Unidad de Medicamentos y Tecnología en Salud, en respuesta a la solicitud efectuada por Carlos Gabriel González de LOGISTICS SERVICE, con relación a la importación de máquinas SCHICK SYSTEMS-REBURBISHED, CERCON SYSTEM REFURBISHED Y JELENCO EAGLE REFIRBISHED, en el cual señala que éstas máquinas no se encuentran dentro la lista reconocida por Ley para que UNIMED emita un Certificado de Despacho Aduanero para la importación, por lo que las citadas máquinas no necesitan estar registrados en esa Unidad, según cursa a fs. 22 del cuaderno de antecedentes.

Respecto a dicha nota, el Informe Técnico AN-SCRZI-IN-2404/2012, cursante a fs. 6-10 del cuaderno de antecedentes, en el punto **IV. Análisis Técnico**, señala que si bien existe una carta con Cite **MSD/UNIMED/VC/498/2012**, emitida por UNIMED en la que establece que no puede emitir certificado alguno respecto a esta mercancía, ésta no desvirtuaba las observaciones realizadas; y al no haber presentado el Certificado emitido por el Ministerio de Salud y Deportes UNIMED siendo un requisito indispensable para la realización del despacho aduanero de acuerdo a lo establecido en el art. 119 del DS 25870 (RLGA), adecuó su conducta a lo establecido en el inc. b) del art. 181 de la Ley 2492 (CTB), razón por la cual se emitió la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-RS-91/2012 de 16 de octubre de 2012, que resuelve declarar probado el contrabando contravencional.

Por lo señalado se establece que durante el proceso administrativo la empresa recurrente ha estado en conocimiento de todas las actuaciones de la Administración Aduanera y de acuerdo al procedimiento tuvo la oportunidad de hacer valer sus derechos presentando descargos los cuales fueron considerados y valorados por la Administración Aduanera de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico AN-SCRZI-IN - 2404/2012 y en la Resolución ahora impugnada. Por lo tanto, se llega a la conclusión que los vicios nulidad invocados por la empresa recurrente sobre la supuesta falta de valoración de la prueba presentada al no ser evidentes corresponde a esta instancia recursiva desestimar su pretensión en este punto.

VI.1.2. Sobre la contravención aduanera de contrabando.

Ahora bien, para dilucidar la controversia respecto a la contravención de contrabando, es preciso recordar que según el art. 74 de la Ley 1990 (LGA), el despacho aduanero es el conjunto de trámites y formalidades aduaneras necesarias para aplicar a las mercancías uno de los regímenes aduaneros establecidos en la Ley; entre cuyas formalidades se encuentran las previstas en el art. 111 del DS 25870 (RLGA); como ser, los documentos señalados en el inc. k) de dicha norma, referido a certificados o autorizaciones previas, los cuales se exigirán cuando corresponda, conforme a las normas de la Ley, el presente reglamento y otras disposiciones administrativas; observándose que en estricta relación con el penúltimo párrafo del art. 119 del DS 25870 (RLGA), dicho certificado debe ser presentado por el importador a través del Despachante de Aduana como **requisito indispensable** para el trámite del despacho aduanero.

En este mismo orden, si bien la Ley de Medicamento N° 1737 y su Decreto Reglamentario 25235, regula la importación, comercialización de medicamento de uso humano y medicamentos especiales, el Ministerio de Salud y Deportes mediante Resolución Ministerial N° 0010 de 17 de enero de 2006, aprueba el Manual de Registro Sanitario de Dispositivos Médicos, en sus cinco capítulos y dos anexos. Manual que en su numeral 1.2. señala que su objetivo es *instaurar procedimientos, requisitos e instructivos precisos y concretos para la obtención del Registro Sanitario de Dispositivos Médicos, para su posterior comercialización, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1737, Ley del Medicamento, Decreto Supremo N° 25235, Reglamento a la Ley del Medicamento y Decreto Supremo N° 26873, Sistema Único de Suministro.*

Asimismo, el DS 0572, en su artículo único, párrafo I, aprueba la Nómina de Mercancías sujetas a Autorización Previa y/o Certificación, que en Anexo forma parte indivisible de la misma disposición legal y en la disposición adicional tercera, párrafo III, señala que la Certificación deberá estar vigente al momento de la aceptación de la Declaración de Mercancías.

En el presente caso, de la revisión de los antecedente se evidencia que en el despacho aduanero correspondiente a la DUI 2012/701/C-55639, de 2 de agosto de 2012, en el que la empresa recurrente declaró la importación de equipos de laboratorio, y le fue asignado canal amarillo por el sistema informático de la ANB; se emitió y notificó el Acta de Intervención Contravencional AN-SCRZI-AI-85/2012, de 5 de septiembre de 2012 (fs. 81-84 del cuaderno de antecedentes), el mismo que en el punto II Relación Circunstanciada de los Hechos, sostiene que como resultado del aforo físico realizado se observó que no se consignó apropiadamente la Partida Arancelaria para las mercancías declaradas en la citada DUI en el **Ítem 1**, como **EQUIPOS DE LABORATORIO**, campo 33 que asigna la posición arancelaria **9018901000**:-- **ELECTROMEDICOS**, a los sistemas funcionales, **1.** 23855-29858 Schick Zsolution consistente en 3 Torno tallador de cera con mesa, horno para eliminar cera y aspiradora de polvo, **2.** 04589-58848 Cercon Systems consistente en Fresadora para cera o yeso de uso protésico Cercon Brain, aspiradora de polvo y horno eléctrico; correspondiendo las siguientes partidas: **9018410000**: - - - TORNOS DENTALES, INCLUSO COMBINADOS CON OTROS EQUIPOS DENTALES SOBRE BASAMENTO COMÚN y **9018491000**: - - - FRESADORAS, DISCOS, MOLETAS Y CEPILLOS, respectivamente, por lo que esta clasificación arancelaria requería la presentación del Certificación para el Despacho Aduanero emitido por el Ministerio de Salud y Deportes – UNIMED, el cual es un documento **imprescindible para el despacho aduanero**, conforme al **DS 572** de 14 de julio de 2010, y ante la falta de su presentación se habría incumplido lo dispuesto la Disposición Adicional Tercera que modifica el art. 119 parágrafos II, III y IV y la Disposición Adicional Cuarta parágrafo II del DS 572, incurriendo en el ilícito de contrabando tipificado en el inc. b) del art. 181 de la Ley 2492 (CTB); otorgando el plazo de 3 días para la presentación de descargos.

Ahora bien, con relación a la solicitud realizada por la empresa recurrente a UNIMED, cursante a fs. 23 del cuaderno de antecedentes, esta instancia ha podido advertir que fue realizada expresamente para mercancía consistente en **máquinas apropiadas a la**

Partida Arancelaria 8464 y en base a información genérica de la maquinaria, lo cual generó lógicamente la respuesta obtenida en el **CITE MSD/UNIMED/VC/498/2012** del Ministerio de Salud y Deportes – Unidad de Medicamentos y Tecnología en Salud. En ese sentido, se tiene que al tratarse de una Certificación que no está relacionada con la partida arancelaria que corresponde a la mercancía declarada en la DUI observada, es claro que no es pertinente su valoración para al presente caso debido a que la Administración Aduanera después del aforo y del análisis de las características particulares del equipo determinó que la partida arancelaria a la cual corresponde la mercancía no es **la Partida Arancelaria 8464**; cuya determinación ha sido obtenida de las características particulares del producto que consta en la documentación de soporte.

Por lo anterior, es necesario señalar que la clasificación arancelaria de la mercancía descrita en la DUI C-55639, fue observada por la Administración Aduanera después del aforo realizado y que el Capítulo 90 agrupa las mercancías con la descripción *“Instrumentos o Aparatos de Óptica, Fotografía o Cinematografía, de Medida, Control o Precisión; Instrumentos o Aparatos Medicoquirúrgicos; Partes o Accesorios de estos Instrumentos o Aparatos”*, la partida 90.18 describe *“Instrumentos y Aparatos de Medicina, Cirugía, Odontología o Veterinaria, incluidos los de Centellografía y demás Aparatos Electromédicos, así como los Aparatos para Pruebas Visuales”*, que en sus Notas Explicativas, señala que esta partida comprende un conjunto, especialmente amplio, de instrumentos y aparatos de cualquier materia (incluidos los de metal precioso), caracterizados esencialmente por el hecho de que su uso normal exige, en la casi totalidad de los casos, la intervención de un profesional (medico, cirujano, dentista, veterinario, comadrona, etc.) ya se trate de diagnosticar, prevenir o tratar una enfermedad, de operar etc. Se clasifican también aquí los instrumentos y aparatos para los trabajos de anatomía o de disección, para autopsias y, en determinadas condiciones, los **instrumentos y aparatos para talleres de prótesis dental**. Asimismo en el apartado **II Instrumentos y Aparatos de Odontología**, señala que a esta categoría pertenecen: *“(…) 8) Las muelas, discos, fresas y cepillos de odontología (…). Se clasifican también aquí las herramienta e instrumentos de los tipos utilizados en los talleres de prótesis por el propio dentista o por el mecánico dentista (…). Esta partida también incluye las máquinas para obtener moldes y conformar los dientes, así como las máquinas para ajustar las prótesis dentales. Pertenecen también a esta*

partida y a este grupo: 1º) Los tornos de dentista, de brazo articulado, montados aisladamente sobre un pedestal, una pared (....)”.

De la normativa citada precedentemente y de los antecedentes administrativos se puede advertir que la DUI C-55639, que ampara la internación de la mercancía descrita en la Factura Comercial (Invoice) N° 1002, y decomisada en el Acta de Intervención Contravencional AN-SCRZI-AI-85/2012, de acuerdo a sus características debió estar clasificada en las partidas arancelarias **9018410000**: - - - TORNOS DENTALES, INCLUSO COMBINADOS CON OTROS EQUIPOS DENTALES SOBRE BASAMENTO COMÚN y **9018491000**: - - - FRESADORAS, DISCOS, MOLETAS Y CEPILLOS, lo cual conforme al **DS 572** de 14 de julio de 2010, requieren de una Certificación de Autorización de Despacho Aduanero, emitido por el Ministerio de Salud y Deportes – UNIMED, al constituirse en un documento soporte e **imprescindible para el despacho aduanero.**

En este contexto, se establece que la DUI C-55639, consignada a nombre de la empresa recurrente, al momento del despacho aduanero no contaba con la Certificación de Autorización de Despacho Aduanero, de acuerdo al num. 2) del art. 119 del DS 25870 (RLGA), el cual prevé que los productos farmacéuticos y medicamentos regulados por Ley específica, requieren de un certificado de registro nacional y autorización para el despacho aduanero, otorgado por el Ministerio de Salud y Deporte, de acuerdo con la Ley del Medicamento N° 1737, modificado por el DS 572, de 14 de julio de 2010.

Por tanto, se establece que para la importación de la mercancía descrita en la Factura Comercial (Invoice) N° 1002, le correspondía la apropiación de las partidas arancelarias 9018410000 y 9018491000 y debido a que existe una incorrecta clasificación arancelaria en la DUI C-55639, se omitió la tramitación y presentación en el despacho aduanero del Certificado de Autorización de Despacho Aduanero, incumpliendo la previsión normativa contenida en los arts. 119 del DS 25870 (RLGA), Ley 1737 (Ley del Medicamento) y su Reglamento aprobado mediante DS 25235, de lo cual es evidente que la empresa recurrente adecuó su conducta a la tipificación de contrabando contravencional prevista en el art. 181, inc. b) de la Ley 2492 (CTB), por lo que corresponde a esta instancia confirmar la Resolución impugnada y desestimar la pretensión del recurrente.

POR TANTO:

La suscrita Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los artículos 132 y 140 inciso a) de la Ley N° 2492 (CTB) y art. 141 del D.S. 29894 de 7 de febrero de 2009.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, la Resolución Sancionatoria N° AN-SCRZI-RS-87/2012, de 3 de octubre de 2012, emitida por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz, de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB); conforme a los argumentos de derecho sostenidos en el presente informe y en sujeción al art. 212 parágrafo I inc b) de la Ley 3092 (Título V del CTB).

SEGUNDO: La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 de la Ley 3092 (Título V del CTB), será de cumplimiento obligatorio para la administración tributaria recurrida y la parte recurrente.

TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 (CTB) y sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

MECHA/linp/rlhv/apib/rrrb/eaft
ARIT-SCZ/RA 0050/2013